



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0428-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 13079/24.

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice:

Contenido

- 1. Atención de la solicitud..... 2
 - A. Cuáles son los datos de su solicitud 2
- 2. Atención del cumplimiento..... 2
 - A. Notificación de la resolución del INAI..... 2
 - B. Qué hicimos para atender el cumplimiento 10
- 3. Acciones del CT 11
 - A. Competencia 11
 - B. Análisis de la declaratoria 11
 - C. Consideraciones del CT..... 14
 - D. Modalidad de entrega de la información 23
 - E. Notificación a la persona recurrente 27
 - F. Qué hacer en caso de inconformidad 27
 - G. Determinación 27



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0428-2024

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. ARMANDO RIVERA PRIETO
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 3 de septiembre de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424003724
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/03537
- f. **Información solicitada:**

“Esta contraloría ciudadana solicita al INE la información documental que consigne y o evidencie los requisitos técnicos y/o estándares tecnológicos que son necesarios para el caso de que la fotografía sea tomada por la propia persona (selfie) mediante el uso de aplicaciones móviles, y que son utilizados durante un Convenio de Apoyo y Colaboración de Verificación de Datos de la Credencial para Votar”. (Sic)

2. Atención del cumplimiento

A. Notificación de la resolución del INAI

El 29 de octubre de 2024, a través de la herramienta de comunicación “Sicom”, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia (**UT**) del INE, la resolución al recurso de revisión **RRA 13079/24**, en la que determinó:

*“**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución.*

***SEGUNDO.** El sujeto obligado, en un plazo no mayor de diez días hábiles, a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente resolución, y posteriormente contará con un término de tres días para informar a este Instituto sobre su cumplimiento, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”. (Sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0428-2024

En el mismo sentido, dentro de las consideraciones **TERCERO** y **CUARTA**, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:

*“(…) **TERCERO. Estudio de fondo.** La persona requirió información documental que consigne y/o evidencie los requisitos técnicos y/o estándares tecnológicos que son necesarios para el caso de que la fotografía sea tomada por la propia persona (selfie) mediante el uso de aplicaciones móviles, y que son utilizados durante un "Convenio de Apoyo y Colaboración de Verificación de Datos de la Credencial para Votar”.*

Posteriormente, el sujeto obligado señaló haber turnado la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la cual, requirió a la persona solicitante precisará lo siguiente:

- *Que especificara si su petición quedaba atendida al consultar la liga electrónica que se proporcionaba, la cual, remitía al portal donde podría verificar los convenios en la fracción XXXIII del artículo 70 de la Ley General de la materia.*
- *Que se le solicitaba contestar el requerimiento formulado a la solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que, no podían desahogar dicho trámite, en virtud de que no se contaban con acceso a los nombres de usuarios y contraseñas.*

Inconforme, la persona solicitante presentó recurso de revisión ante este Instituto en tanto que señaló que no es válido el requerimiento del sujeto obligado, puesto que su requerimiento se planteó de forma clara y concisa, por lo que el desechamiento de su solicitud es injusto e improcedente.

*Derivado de la lectura integral a la inconformidad de la parte recurrente, y en atención a la suplencia de la queja mandatada en el artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que los agravios del particular se encaminan a controvertir **la falta de trámite a su solicitud.***

En vía de alegatos, el sujeto obligado defendió la legalidad de su actuar, pues señaló que baso su actuar en cumplimiento a la normativa aplicable, por lo que la formulación del requerimiento de información adicional tiene fundamento legal, cuya finalidad consiste en tener mayor certeza de la información que le es consultada y con ello brindar una respuesta que se ajuste a lo requerido por la persona solicitante.

Aunado a que el requerimiento no fue desahogado por la persona recurrente, por lo que, en términos de la normativa en la materia, la petición planteada debe tenerse por no presentada, pues la persona solicitante nunca explico o precisó si la información puesta a disposición en un primer momento por el área responsable satisfacía la consulta realizada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0428-2024

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 200, 202, 203, 217 y 2018 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

(...) es oportuno recordar que la persona solicitante requirió información documental que consigne y/o evidencie los requisitos técnicos y/o estándares tecnológicos que son necesarios para el caso de que la fotografía sea tomada por la propia persona (selfie) mediante el uso de aplicaciones móviles, y que son utilizados durante un "Convenio de Apoyo y Colaboración de Verificación de Datos de la Credencial para Votar".

Para lo cual, el sujeto obligado realizó un requerimiento a efecto de que precisara si su solicitud quedaba atendida con la información del portal del cual proporcionó un vínculo electrónico donde se podría verificar los convenios en la fracción XXXIII del artículo 70 de la Ley General de la materia.

*Sin embargo, derivado de la falta de atención al requerimiento formulado, la solicitud con número de folio citado al rubro se tuvo por **desechada por falta de respuesta de la persona de interés.***

De tal forma, no resulta posible validar la actuación del sujeto obligado ya que si bien la Ley en la materia prevé la posibilidad que se formule un requerimiento a la persona solicitante para que indique otros elementos; corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información, lo cierto es que este requerimiento procede únicamente cuando los detalles señalados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos.

Situación que en el presente caso no aconteció, pues la solicitud presentada por la persona de interés contaba con los elementos suficientes y claros para que se le diera trámite a la misma.

Refuerza lo previo que el requerimiento formulado fue emitido para conocer si la solicitud de mérito quedaba atendida con la información disponible en el portal del cual proporcionó un vínculo electrónico, es decir, dicho proveído no encuadra las causales previstas en la Ley en la materia, en tanto que no se emitió para que la persona solicitante corrigiera datos, proporcionara mayores elementos o realizará precisiones.

*En este sentido, del análisis de las constancias que integran el medio de impugnación se evidencia que el sujeto obligado no dio trámite a la solicitud de acceso de manera idónea toda vez que **se encontraba en posibilidad de conocer sobre la solicitud y dirigirla a totalidad de unidades***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0428-2024

administrativas competentes con el fin de que realizaran la búsqueda de lo solicitado y se pronunciaran y no limitarse a emitir un requerimiento que no observo lo previsto en la Ley en la materia.

Al respecto, es importante recordar que las disposiciones que rigen la materia establecen que a ninguna persona se podrá restringir su derecho de acceso a la información por vías o medios directos e indirectos.

Lo anterior, en virtud de que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados quienes están constreñidos a proveer lo necesario para que toda persona solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Adicionalmente, resulta importante precisar que al presentar la solicitud de acceso la persona recurrente cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública pues proporcionó su nombre, el medio para recibir notificaciones, la información que solicitaba, y señaló la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, razón por la cual el sujeto obligado debió haber realizado la búsqueda en sus archivos, absteniéndose de realizar un requerimiento que no observó lo previsto en la Ley en la materia, obstaculizando con ello el ejercicio del derecho de acceso a la información.

*Luego entonces, si bien la solicitud con número de folio citado al rubro se tuvo por **desechada por falta de respuesta de la persona de interés al requerimiento formulado**, lo cierto es que el ente recurrido pudo interpretar la solicitud de acceso de tal forma que buscara en sus archivos alguna expresión documental que permita atender lo requerido, sin necesidad de efectuar una prevención. Por lo anterior, este Instituto **considera necesario que el sujeto obligado dé trámite a la solicitud de información.***

Asimismo, es de señalarse que la Ley Federal establece en su artículo 133, que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma.

Por su parte, el artículo 130, de la Ley en la materia señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

*Así, el Manual de Organización General del Instituto Nacional Electoral, establece que la **Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores**, tiene la atribución explícita de establecer Convenios de Apoyo y Colaboración, a través del Servicio de Verificación de datos de la Credencial para Votar, con el objetivo de verificar la coincidencia de los datos que contiene la Credencial para Votar,*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0428-2024

que presentan las y los ciudadanos para un trámite o servicio con alguna institución pública o privada con relación a los contenidos en el Padrón Electoral, así como el resultado de la comparación biométrica con lo registrado durante el proceso de solicitud para la expedición de la Credencial para Votar.

Por otro lado, se advierte que la **Unidad Técnica de Servicios de Informática** se encarga de coordinar la aplicación y administración de las Tecnologías de Información y Comunicaciones en el Instituto, a través de la implementación y soporte de sistemas y servicios informáticos, con la finalidad de innovar, optimizar y estandarizar los procesos del Instituto.

Asimismo, se encarga de instrumentar la aplicación de las políticas y programas de tecnologías de información y comunicaciones en el Instituto, aprobados por el Consejo o la instancia correspondiente; coordinar el desarrollo, difusión y la aplicación de reglas, procedimientos y estándares en materia de seguridad informática así como dirigir la investigación, análisis y evaluación de nuevas tecnologías de información y comunicaciones que permitan la innovación, optimización y estandarización de las actividades del Instituto.

Por tanto, resultan las unidades administrativas idóneas para atender la solicitud de información, pues la **Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores** tiene atribuciones para pronunciarse concretamente respecto de los estándares necesarios para la verificación de los datos de la Credencial para Votar, utilizados por la instituciones privadas que son parte del Convenio de Apoyo y Colaboración de Verificación de Datos de la Credencial para Votar y; por otro lado, **la Unidad Técnica de Servicios de Informática** tiene atribuciones para pronunciarse respecto a las cuestiones de infraestructura tecnológica y estándares técnicos necesarios para la verificación de datos de la Credencial para Votar, por lo que sin duda son las áreas que deben dar atención al folio controvertido.

Por último, a efecto de ser exhaustivos en el análisis de la presente resolución no pasa desapercibido que, el sujeto pretendió dar respuesta -sin que se considere así- a través de una liga electrónica que proporcionó en la prevención que le formuló a la persona recurrente, por lo que al consultar ésta se obtiene que dirige a consultar las obligaciones de transparencia, previstas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, al consultar la fracción XXXIII de dicho numeral, se accede a los convenios de coordinación, de concertación con los sectores social y privado, por lo que al seguir intuitivamente la ruta de acceso se puede descargar el listado de convenios desde 2017 a 2024 (...)

De este modo, podemos concluir que normativamente existe la obligación de transparentar los convenios que los sujetos obligados celebran; sin embargo, en el caso en concreto la persona solicitante requirió el acceso a la información documental **en la que se consigne consigne y o evidencie los requisitos**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0428-2024

técnicos y/o estándares tecnológicos que son necesarios para el caso de que la fotografía sea tomada por la propia persona (selfie) mediante el uso de aplicaciones móviles, y que son utilizados conforme al "Convenio de Apoyo y Colaboración de Verificación de Datos de la Credencial para Votar"; así, como puede advertirse la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado no atiende a lo requerido ya que si bien se puede consultar diversos convenios que cuenta el sujeto obligado, lo cierto es que no permite identificar de manera concreta lo solicitado; por ende, dicha orientación que se pretendió en la vía de la prevención no atiende a lo solicitado, siendo necesario, como ya se indicó que active el procedimiento de búsqueda en la unidad competentes y otorgue la respuesta que en derecho corresponda.

En este contexto, resulta claro que al haber formulado un requerimiento que no observó lo previsto en la Ley en la materia, obstaculizando con ello el ejercicio del derecho de acceso a la información, cuando el sujeto obligado se encontraba en posibilidad de dar trámite a la solicitud de mérito, el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta **fundado**.

No resulta inadvertido que, durante la substanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su actuar, por lo que resulta evidente que continuo sin dar trámite a la solicitud y, en consecuencia, continuó sin garantizar el derecho de acceso a la información de la persona de interés.

No es óbice señalar que, si bien el sujeto obligado solicitó la acumulación del presente medio de impugnación, lo cierto es que en el presente caso no resulta procedente, en tanto que la información requerida en cada uno de los folios contiene características específicas que hacen necesario un análisis detallado caso por caso.

En consecuencia, se estima que, el análisis de estos medios de impugnación debe realizarse de manera individual para dotar de certeza a la persona recurrente, lo que hace necesario un estudio diferenciado respecto de la misma en relación con cada requerimiento de información.

Asimismo, se **insta** al sujeto obligado para que, en futuras ocasiones, se abstenga de realizar prevenciones innecesarias en los folios que atiende, limitando el uso de tal figura a lo que exactamente dispone la legislación en la materia.

CUARTA. Decisión. Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a efecto de que dé trámite a la solicitud y emita la respuesta que en derecho corresponda.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0428-2024

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá entregar la información mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones (...). (Sic)

Asimismo, mediante voto particular de la Dra. Josefina Román Vergara, comisionada del INAI, se determinó:

*“(...) es importante traer a colación que el Manual de Organización General del Instituto Nacional Electoral dispone **en su punto 1.1.9** que la **Dirección Jurídica** se encarga de **representar legalmente al Instituto para salvaguardar sus intereses** en todo tipo de procedimientos administrativos y jurisdiccionales del orden federal y local, en que el Instituto sea parte o tenga injerencia, así como para el desempeño de sus funciones.*

*Asimismo, coordina la asesoría a las unidades administrativas del Instituto para la **celebración de contratos o convenios de carácter administrativo, civil, mercantil, de adquisiciones y arrendamiento y obra pública, entre otros.***

*Por tanto, se advierte que la **Dirección Jurídica** también cuenta con competencia para atender la solicitud de información, pues cabe recordar que esta se refiere a información documental que consigne y/o evidencie los requisitos técnicos y/o estándares tecnológicos que son necesarios para el caso de que la fotografía sea tomada por la propia persona (selfie) mediante el uso de aplicaciones móviles, y que son utilizados durante un "Convenio de Apoyo y Colaboración de Verificación de Datos de la Credencial para Votar", y por ende, la dirección en mención, al participar en la asesoría para la celebración de convenios, conoce necesariamente respecto de sus características, por lo que era necesario un pronunciamiento de dicha unidad administrativa.*

*De tal forma, contrario a la determinación de la mayoría, considero que era necesario incluir en el análisis normativo de la presente resolución, las atribuciones con las que cuenta la **Dirección Jurídica**, y concluir que esta también es competente para pronunciarse sobre lo requerido, pues ello habría generado la emisión de una resolución lo suficientemente fundada y motivada.*

*Al respecto, el artículo 3, fracciones V y XVI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en términos del artículo 7), **establece que entre los elementos del acto administrativo, este debe estar debidamente fundado y motivado y ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0428-2024

Es así que se considera que era indispensable establecer la totalidad de las unidades administrativas competentes en el presente asunto, pues ello habría abonado a que el trámite que deberá dar el Instituto Nacional Electoral a la presente resolución, se sustentara en una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes, con la finalidad de colmar lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el sentido de realizar una búsqueda razonable y exhaustiva al turnar la solicitud de acceso a la totalidad de unidades administrativas con competencia para conocer de lo solicitado.

Bajo la lógica de lo anteriormente relatado, estimo que es indispensable que en asuntos como el que se comenta, se garantice a las partes por un lado, la emisión de una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada, y por el otro, el acceso a un recurso de revisión efectivo por parte de este Instituto, que en el caso en particular significa el estudio y determinación de la totalidad de las unidades administrativas competentes para atender la solicitud, ya que de no hacerlo, se obliga a las personas solicitantes a presentar nuevos requerimientos con la finalidad de que se satisfaga el ejercicio de su derecho a la información, situación que genera un detrimento en la expedites y sencillez que deben caracterizar a todo procedimiento que se sustancia ante este órgano colegiado.

*A partir de los razonamientos expuestos, con fundamento en las Reglas segunda, numeral vigesimotercero y cuadragésima cuarta de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en Materia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Sector Público, formulo el presente voto particular en el recurso de revisión **RRA 13079/24** porque se debió incluir a la Dirección Jurídica también como un área administrativa con competencia para representar legalmente al Instituto para salvaguardar sus intereses, en todo tipo de procedimientos administrativos y jurisdiccionales del orden federal y local, en que el Instituto recurrido sea parte o tenga injerencia, así como para el desempeño de sus funciones, pues la solicitud textualmente refiere a un convenio". (Sic)*

Como es posible apreciar, el INAI instruyó a realizar una acción:

1. Dar trámite a la solicitud de información, consistente en la documental que consigne y/o evidencie los requisitos técnicos y/o estándares tecnológicos que son necesarios para el caso de que la fotografía sea tomada por la propia persona (selfie), mediante el uso de aplicaciones móviles, y que son utilizados durante un *Convenio de Apoyo y Colaboración de Verificación de Datos de la Credencial para Votar*; y emitir la respuesta que en derecho corresponda.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0428-2024

Toda vez que, la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos, a través de la PNT, se deberá entregar la referida información mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerse del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

B. Qué hicimos para atender el cumplimiento

La UT analizó el requerimiento formulado mediante la resolución y lo turnó a las áreas Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (**DERFE**), Dirección Jurídica (**DJ**) y Unidad Técnica de Servicios de Informática (**UTSI**), por ser las unidades administrativas responsables que podrían pronunciarse respecto de la información.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro:

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Áreas	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DERFE	30/10/2024 Dentro del plazo	30/10/2024 Dentro del plazo	INFOMEX-INE y oficio número INE/DERFE/STN/1607/2024	Inexistencia
2.	DJ	30/10/2024 Dentro del plazo	31/10/2024 Dentro del plazo	INFOMEX-INE y oficio sin número	Inexistencia
3.	UTSI	30/10/2024 Dentro del plazo	01/11/2024 Dentro del plazo	INFOMEX-INE y oficio sin número	Inexistencia
Fecha de gestión más reciente: 01/11/2024					



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0428-2024

3. Acciones del CT

El 1 de noviembre de 2024, la Secretaría Técnica (**ST**) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano, convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión **RRA 13079/24** determinó revocar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar una acción que se solventa con la presente determinación.

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**); y 24, numeral 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública (**Reglamento**), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la declaratoria

Las áreas responsables de atender el requerimiento formulado por el Pleno del INAI precisaron que la información es **inexistente**, por lo que el CT verificó que la **declaratoria** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente a lo solicitado por el Pleno del INAI:

Punto único

*“(...) este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a efecto de que dé trámite a la solicitud y emita la respuesta que en derecho corresponda (...)”.* (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0428-2024

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DERFE	*Inexistencia	<p>Sí. El área declaró la inexistencia de la información requerida, toda vez que, para la atención de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se consultó con la Coordinación de Procesos Tecnológicos, la cual indicó que, en el ámbito de su competencia, los requisitos técnicos son responsabilidad de la institución, como se menciona en el acuerdo del Consejo General INECG/91/2020.</p> <p>En virtud de lo anterior, precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar.</p>	<p>Sí, de conformidad con el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento.</p>
DJ	*Inexistencia	<p>Sí. El área señaló que, no se localizó la información documental que consigne o evidencie los requisitos técnicos y/o estándares tecnológicos que son necesarios para el caso de que la fotografía sea tomada por la propia persona (selfie) mediante el uso de aplicaciones móviles, y que son utilizados durante un <i>Convenio de Apoyo y Colaboración de Verificación de Datos de la Credencial para Votar</i>; esto ante la ausencia de obligación normativa y falta de elementos de convicción que permitan suponer que la información que se solicita deba estar en los archivos de esa área.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos 54, numeral 1, incisos b), c) y d) y 134 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 45, numeral 1, incisos g) y h) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE); y numeral 1.2, función 8 del Manual de Organización Específico de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0428-2024

		<p>Agregó que, mediante acuerdos INE/CG92/2016 e INE/CG91/2020, aprobados por el Consejo General del INE, en sesión ordinaria del 26 de febrero de 2016 y 15 de mayo de 2020, respectivamente, se determinó que la DERFE es la encargada de implementar el Servicio de Verificación de los Datos de la Credencial para Votar.</p>	
<p>UTSI</p>	<p>*Inexistencia</p>	<p>Sí. El área refirió que, si bien, la UTSI se encarga de coordinar la aplicación y administración de las Tecnologías de Información y Comunicaciones en el Instituto, a través de la implementación y soporte de sistemas y servicios informáticos, con la finalidad de innovar, optimizar y estandarizar los procesos, no cuenta con atribuciones relativas a la Credencial para Votar y, en consecuencia no se encuentra en sus archivos la información solicitada por la persona recurrente, toda vez que, es la DERFE quien tiene atribuciones para emitir los procedimientos para definir los mecanismos para la expedición de la Credencial para Votar y establecer Convenios de Apoyo y Colaboración y sus respectivos Anexos, a través del Servicio de Verificación de datos de la Credencial para Votar.</p>	<p>Sí, de acuerdo con los artículos 54, numeral 1, inciso C) de la LGIPE; 152 y 157 de la LFTAIP; 45, inciso I) del RIINE; 38, numeral 4 del Reglamento; y apartado 1.1.1. Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, Funciones, numeral 15, del Manual de Organización General del INE.</p>

*Por cuanto hace a la declaratoria de **inexistencia** de las áreas **DERFE, DJ y UTSI**, el CT realizará el análisis correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0428-2024

C. Consideraciones del CT

Declaratoria de inexistencia

Las áreas **DERFE, DJ y UTSI** señalaron que es **inexistente** la información consistente en la documental que consigne y/o evidencie los requisitos técnicos y/o estándares tecnológicos que son necesarios para el caso de que la fotografía sea tomada por la propia persona (selfie), mediante el uso de aplicaciones móviles, y que son utilizados durante un *Convenio de Apoyo y Colaboración de Verificación de Datos de la Credencial para Votar*, ya que la misma no ha sido generada y no obra en sus archivos, por lo que, este colegiado debe establecer si la inexistencia se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en lo anterior, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento, de donde se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar el análisis de la declaratoria:

1. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al Comité, por conducto de la UT, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés.*
 - De acuerdo con las respuestas de las áreas **DERFE, DJ y UTSI**, atendieron el asunto dentro del plazo establecido.
2. *Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas.*
 - El área **DERFE** refirió que, realizó una búsqueda en sus archivos; no obstante, no se localizó la información requerida, ya que la Coordinación de Procesos Tecnológicos precisó que, los requisitos técnicos no son responsabilidad de esa área, sino de las instituciones, como se menciona en el acuerdo del Consejo General INECG/91/2020¹.

¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/113983>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0428-2024

- El área **DJ** precisó que, para coadyuvar en el cumplimiento ordenado, se contó con la participación de la Dirección de Contratos y Convenios, quien señaló que no se identificó información documental que consigne o evidencie los requisitos técnicos y/o estándares tecnológicos que son necesarios para el caso de que la fotografía sea tomada por la propia persona (selfie), mediante el uso de aplicaciones móviles, y que son utilizados durante un *Convenio de Apoyo y Colaboración de Verificación de Datos de la Credencial para Votar*, ello, ante la ausencia de obligación normativa y falta de elementos de convicción que permitan suponer que la información que se solicita deba estar en los archivos de esa área.

Agregó que, mediante acuerdos INE/CG92/2016² e INE/CG91/2020³, aprobados por el Consejo General del INE, en sesión ordinaria del 26 de febrero de 2016 y 15 de mayo de 2020, respectivamente, se determinó que la **DERFE** es la encargada de implementar el Servicio de Verificación de los Datos de la Credencial para Votar, así como, las adecuaciones para su ampliación y fortalecimiento, e informar mensualmente a los integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia y a la Comisión del Registro Federal de Electores, sobre las verificaciones realizadas y los resultados obtenidos, asimismo, el Instituto por conducto de ésta y a través de la suscripción de convenios de apoyo y colaboración y bajo mecanismos de seguridad, así como, establecer los procedimientos para verificar los datos personales que soliciten las instituciones privadas.

Además, la **DERFE** tiene entre sus atribuciones, expedir la credencial para votar, formar el padrón electoral, revisarlo y actualizarlo anualmente, por conducto de la Coordinación de Procesos Tecnológicos, será la encargada de vigilar los mecanismos para la suscripción de los Convenios de Apoyo y Colaboración, bajo la disposición de un servicio web con mecanismos de seguridad, para el acceso a la verificación de que, los datos contenidos en la credencial para votar coincidan con los que tiene el Instituto.

²Disponible para su consulta en:

https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/87473/CGor201602-26_ap_13.pdf?sequence=1&isAllowed=y

³ Disponible para su consulta en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113983/CGex202005-15-ap-2-Gaceta.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0428-2024

- El área **UTSI** refirió que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, si bien, se encarga de coordinar la aplicación y administración de las Tecnologías de Información y Comunicaciones en el Instituto, a través de la implementación y soporte de sistemas y servicios informáticos, con la finalidad de innovar, optimizar y estandarizar los procesos, no cuenta con atribuciones relativas a la Credencial para Votar y, en consecuencia no se encuentra en sus archivos la información solicitada por la persona recurrente, toda vez que, es la **DERFE** quien tiene atribuciones para emitir los procedimientos para definir los mecanismos para la expedición de la Credencial para Votar y establecer Convenios de Apoyo y Colaboración y sus respectivos Anexos, a través del Servicio de Verificación de datos de la Credencial para Votar.

En este sentido, precisó que no tiene atribuciones en materia de Verificación de datos de la Credencial para Votar, en consecuencia, no cuenta con la información documental que consigne y/o evidencie los requisitos técnicos y/o estándares tecnológicos que son necesarios para el caso de que la fotografía sea tomada por la propia persona, a través de una “*selfie*” mediante el uso de aplicaciones móviles, y que son utilizados durante un “*Convenio de Apoyo y Colaboración de Verificación de Datos de la Credencial para Votar*”.

3. *Los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

Las áreas **DERFE**, **DJ** y **UTSI** señalaron las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar de la búsqueda la información requerida:

DERFE

Modo:

“Luego de haber efectuado una búsqueda dentro de sus archivos la Coordinación de Procesos Tecnológicos indicó que mediante Acuerdo INE/CG91/2020 el Consejo General de este Instituto aprobó las adecuaciones para ampliar y fortalecer el Servicio de Verificación de Datos de la Credencial Para Votar. Bajo ese contexto, reportó que, mediante el acuerdo en cita, se establece que, se debe considerar que es responsabilidad de las Instituciones



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0428-2024

asegurarse que expresan la voluntad de las y los ciudadanos de autorizar alguna transacción o servicio. Por lo anterior, las Instituciones deberán asegurarse de que la fotografía fue tomada de manera directa a la o el ciudadano, ya sea de manera presencial con la supervisión de un empleado o funcionario, así como en aplicaciones móviles mediante las que la persona se toma por sí misma la fotografía (selfie)". (Sic)

Tiempo:

"El período de búsqueda de la información al no ser establecido por el ciudadano, se realizó del año anterior inmediato a la fecha de solicitud.

*Lo anterior de acuerdo al criterio **3/19** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y protección de datos personales (INAI), en el cual se establece que en el **supuesto de que el particular no haya señalado el periodo** respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento **se refiere al año inmediato anterior**, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud". (Sic)*

Lugar:

"En los archivos de la Coordinación de Procesos Tecnológicos". (Sic)

DJ

Modo, tiempo y lugar:

"(...) para coadyuvar en el cumplimiento ordenado, se contó con la participación de la Dirección de Contratos y Convenios que señaló lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0428-2024

No se identificó información documental que consigne o evidencie los requisitos técnicos y/o estándares tecnológicos que son necesarios para el caso de que la fotografía sea tomada por la propia persona (selfie) mediante el uso de aplicaciones móviles, y que son utilizados durante un "Convenio de Apoyo y Colaboración de Verificación de Datos de la Credencial para Votar. Ello, ante la ausencia de obligación normativa y falta de elementos de convicción que permitan suponer que la información que se solicita deba estar en los archivos del área (...)". **(Sic)**

UTSI

Modo:

"El 30 de octubre de 2024, se procedió de inmediato a su atención por parte de esta Unidad". **(Sic)**

Tiempo:

"Se inició la búsqueda exhaustiva de la información de manera inmediata, conforme al criterio SO/003/2019⁴". **(Sic)**

Lugar:

"La búsqueda exhaustiva de la información se realizó en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad, específicamente en los de la Dirección de Sistemas, Dirección de Operaciones, Dirección de Proyectos e Innovación Tecnológica, así como la Dirección de Seguridad y Control Informático". **(Sic)**

- 4. El Comité deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el Comité emitirá una resolución conforme lo establece el presente artículo, y*

⁴ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 2019. Periodo de búsqueda de la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0428-2024

- La argumentación de las áreas responsables, respecto a la inexistencia de la información solicitada ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:

El área **DERFE** señaló que realizó búsqueda en los archivos de la Coordinación de Procesos Tecnológicos, quien indicó que la información requerida respecto del documental que consigne y/o evidencie los requisitos técnicos y/o estándares tecnológicos que son necesarios para el caso de que la fotografía sea tomada por la propia persona (selfie), mediante el uso de aplicaciones móviles, y que son utilizados durante un *Convenio de Apoyo y Colaboración de Verificación de Datos de la Credencial para Votar*.

No obstante, no se obtuvieron resultados de la búsqueda de la información, toda vez que, mediante Acuerdo INE/CG91/2020, el Consejo General de este Instituto aprobó las adecuaciones para ampliar y fortalecer el Servicio de Verificación de Datos de la Credencial Para Votar, en el que se estableció que se debe considerar que es responsabilidad de las instituciones asegurarse que expresan la voluntad de las personas ciudadanas autorizar alguna transacción o servicio; por lo que, las instituciones deberán asegurarse de que la fotografía fue tomada de manera directa, ya sea de manera presencial, con la supervisión de un empleado o funcionario, así como, en aplicaciones móviles mediante las cuales la persona se toma por sí misma la fotografía (selfie).

Por lo anterior, declara la inexistencia de la información que fue requerida en la solicitud de acceso a la información con folio en la PNT con el consecutivo **330031424003724**.

Por su parte, el área **DJ** indicó que, no se localizó la información requerida, esto ante la ausencia de obligación normativa y falta de elementos de convicción que permitan suponer que la información que se solicita deba estar en los archivos de esa área; toda vez que, mediante los acuerdos INE/CG92/2016 e INE/CG91/2020, aprobados por el Consejo General del INE, en sesión ordinaria del 26 de febrero de 2016 y 15 de mayo de 2020, respectivamente, se determinó que la **DERFE** es la encargada de implementar el Servicio de Verificación de los Datos de la Credencial para Votar.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0428-2024

Mientras que, el área **UTSI** refirió que, después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, si bien, se encarga de coordinar la aplicación y administración de las Tecnologías de Información y Comunicaciones en el Instituto, a través de la implementación y soporte de sistemas y servicios informáticos, con la finalidad de innovar, optimizar y estandarizar los procesos, no tiene atribuciones en materia de Verificación de datos de la Credencial para Votar, en consecuencia; no cuenta con la información documental que consigne y/o evidencie los requisitos técnicos y/o estándares tecnológicos que son necesarios para el caso de que la fotografía sea tomada por la propia persona, a través de una “selfie” mediante el uso de aplicaciones móviles, y que son utilizados durante un “Convenio de Apoyo y Colaboración de Verificación de Datos de la Credencial para Votar”.

Lo anterior, en el entendido de que, es la **DERFE** quien tiene atribuciones para emitir los procedimientos para definir los mecanismos para la expedición de la Credencial para Votar y establecer Convenios de Apoyo y Colaboración y sus respectivos Anexos, a través del Servicio de Verificación de datos de la Credencial para Votar.

- En virtud de lo anterior, sirve de apoyo el Criterio con clave de control SO/004/2019 emitido por el Pleno del INAI, el cual se inserta para su pronta apreciación:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana”.

(Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0428-2024

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el microsítio de criterios del INAI, el 1 de noviembre de 2024 (10:45 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “*Interrumpido*”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo.

Liga electrónica:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Prop%C3%B3sito%20de%20la%20declaraci%C3%B3n%20formal%20de%20inexistencia>

- Así mismo, el Criterio con clave de control SO/014/2017, emitido por el Pleno del INAI, refuerza lo señalado:

“Inexistencia. *La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla*”. (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el microsítio de criterios del INAI, el 1 de noviembre de 2024 (10:50 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “*Interrumpido*”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo.

Liga electrónica:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=14%2F17>

- En esta tesitura, resulta de igual forma aplicable el Criterio con clave de control SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, el cual prevé:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0428-2024

Precedentes:

- *Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
- *Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- *Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov". (Sic)*

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 1 de noviembre de 2024 (10:55 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado "**Vigente**", sin referencia alguna de "*Interrumpido*", por lo que se infiere que es factible aplicarlo.

Liga electrónica:

[http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22Si%22\)#k=\(Vigente%3D%22Si%22\)#s=11](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22)#k=(Vigente%3D%22Si%22)#s=11)

5. Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por las áreas **DERFE, DJ y UTSI**, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- Aunado a lo anterior, si bien, los artículos 44, fracción III de la LGTAIP; 65, fracción III de la LFTAIP; y 24, numeral 1, fracción III del Reglamento, prevén como función del CT, ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, en el caso particular, las áreas manifestaron los elementos de búsqueda, en conjunto con la argumentación que da origen a la inexistencia que se declara. En ese sentido, este Comité considera innecesario ordenar una nueva búsqueda.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0428-2024

6. *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

- En virtud de que el CT no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte de las áreas **DERFE, DJ y UTSI**, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento.

Conclusión: Se **confirma** la declaratoria de inexistencia formulada por las áreas **DERFE, DJ y UTSI**, relativa al documental que consigne y/o evidencie los requisitos técnicos y/o estándares tecnológicos que son necesarios para el caso de que la fotografía sea tomada por la propia persona (selfie), mediante el uso de aplicaciones móviles, y que son utilizados durante un *Convenio de Apoyo y Colaboración de Verificación de Datos de la Credencial para Votar*.

D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad elegida para la entrega de la información fue mediante la PNT. En este sentido, los archivos señalados en los puntos **1 a 4**, indicados en el cuadro de disposición de la información, serán notificados a través del correo electrónico señalado al momento de ingresar su recurso de revisión y de la PNT, a través de archivo adjunto.

El siguiente cuadro explica cuál es la modalidad de la información, que las áreas ponen a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
	◆ <u>Información pública (oficios de respuesta)</u>
Tipo de la información	<u>DERFE</u> 1. Oficio de respuesta número INE/DERFE/STN/1597/2024, mediante 1 archivo electrónico.
	<u>DJ</u> 2. Oficio de respuesta sin número, mediante 2 archivos electrónicos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0428-2024

	<p><u>UTSI</u></p> <p>3. Oficio de respuesta sin número, mediante 2 archivos electrónicos.</p> <p><u>Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales</u></p> <p>4. Aviso de privacidad, mediante 1 archivo electrónico.</p>
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 6 archivos en formato electrónico.
	<p>Modalidad elegida: La modalidad elegida para la entrega de la información fue mediante la PNT.</p> <p>Modalidad disponible: Sí, es factible atender la modalidad solicitada por la persona solicitante.</p> <p>◆ Archivos electrónicos. - Los archivos señalados en los puntos 1 a 4 le serán remitidos a través del correo electrónico señalado al momento de ingresar su recurso de revisión y de la PNT, a través de archivo adjunto.</p>
Modalidad de entrega	<p>MODALIDADES ALTERNATIVAS (en caso de que la persona solicitante desee obtener la información por otros mecanismos):</p> <p>Modalidad en Disco Compacto (CD). - Cabe señalar que la información señalada en los puntos 1 a 4 no supera la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación. [Precio unitario por CD \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)]</p> <p>No se omite manifestar que, dicho CD, contendrá la misma información que le será remitida mediante correo electrónico y la PNT.</p> <p>Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p>No se omite manifestar que, dicho CD, contendrá la misma información que le será remitida mediante correo electrónico y la PNT.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0428-2024

El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.

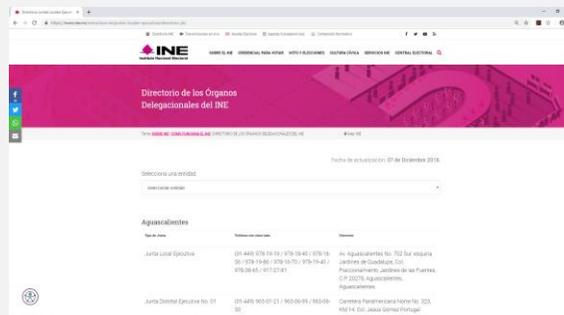
En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alejandra.terrongo@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local Ejecutiva (JLE) o Junta Distrital Ejecutiva (JDE) más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la JLE o JDE más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alejandra.terrongo@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la JLE o JDE que le otorgará la atención correspondiente.

Cuota de recuperación

Modalidad alternativa

En caso de que la persona solicitante desee obtener la información en las modalidades alternativas, se tendrá que cubrir el siguiente costo:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0428-2024

	<p>\$11.00 (once pesos 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)]</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante correo electrónico y la PNT.</p>
Especificaciones de pago	<p>Solo en caso de elegir la modalidad alternativa</p> <p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd</p> <p>Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE –por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal.</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento legal	<p>Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 6 de la LFTAIP; y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0428-2024

E. Notificación a la persona recurrente

Conforme al resolutivo **SEGUNDO** de la resolución al recurso de revisión **RRA 13079/24**, en razón de que, la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones: “Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia” y como medio de entrega: “Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT” y “correo electrónico”, como medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones; se instruye a la UT a entregar la información y la presente resolución, mediante la PNT y el correo electrónico proporcionado, para los efectos correspondientes.

F. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien, el CT orienta a las personas solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a la persona recurrente “**C. ARMANDO RIVERA PRIETO**”, que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el Organismo Garante.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente **RRA 13079/24** y, con fundamento en los artículos 6 de la CPEUM; 54, numeral 1, incisos b), c) y d) y 134 de la LGIPE; 3, 44, fracciones II y III, 131, 137 y 139 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, 140, 152 y 157 de la LFTAIP; 45, numeral 1, incisos g), h) y l) del RIINE; 24, numeral 1, fracciones II y III, 29, numeral 3, fracción VII y 38, numeral 4 del Reglamento; apartado 1.1.1. Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, Funciones, numeral 15, del Manual de Organización General del INE; y numeral 1.2, función 8 del Manual de Organización Específico de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores; este CT emite la siguiente:

G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se ponen a disposición las respuestas emitidas por las áreas **DERFE, DJ y UTSI**, consideradas como públicas.

Segundo. Inexistencia. Se confirma la declaratoria de inexistencia sustentada por las áreas **DERFE, DJ y UTSI**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0428-2024

Tercero. Instrucción. Se instruye a la UT a notificar la presente resolución a la persona recurrente.

Cuarto. Inconformidad. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del organismo garante nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.

Notifíquese a la persona recurrente por la vía elegida y a las áreas **DERFE, DJ y UTSI** por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI)⁵. Se adjunta al presente documento.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Supervisó: MAAR Elaboró: ANTG

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete”.

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

⁵ Aviso de privacidad integral
https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_integral.pdf

Aviso de privacidad simplificado
https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_simplificado.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0428-2024

Resolución del CT del INE en cumplimiento al requerimiento del INAI, dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave **RRA 13079/24**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 5 de noviembre de 2024.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
Lic. Sergio Vitaly Téllez Peña INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva A, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra. Sedy Lucia Murillo Vargas INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada de despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra. Blanca Estela Carrillo Sánchez	Subdirectora de Gobierno de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (suplente) del CT.

“Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral”.

